

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 13 de Septiembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar á los intereses agrarios de los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas á dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionado disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinacion de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados á la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la

existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creacion, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y á carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitucion de dichas Cámaras Agrícolas, á vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y á dotarlas de medios de vida suficientes á poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir á la mejora de la legislación agraria, á suavizar dificultades y conflictos sociales y á la intensificación y progreso de la agricultura é industria agrícolas, realizando su mision sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Abilio Calderon.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento á lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá á toda la provincia.

Artículo 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condicion de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reforma agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Artículo 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio á la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Artículo 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y

demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos de cultivo ó de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables á la Agricultura, Ganadería é industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo; publicacion de Memorias, concursos con premios y fundación de campos de demostracion é enseñanzas de cualquier índole referentes á este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo á las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decision, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando estos y otros convengan en someterlas á la decision de la Cámara; ejercitar ante los Tribuna-

les las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Artículo 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Artículo 6.º Gozarán de todos los derechos que concede á los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluídas en la misma.

Artículo 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo á derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto á preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas á procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden á los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que á determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo á la creación de «warrants» concedidos á los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30,

no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente á cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designar á la extensión ó importancia agrícola de la provincia y á las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara á los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegido precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que

constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección ó grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, á excepcion del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas ó industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada á las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería ó industrias rela-

cionadas con los fines asignados á estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Artículo 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y á publicaciones de interés ó servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Artículo 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas é incidencias que surjan con referencia á la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza; sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales,

cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1919.—Calderon.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.137.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA.

En virtud del Real decreto y Real orden insertos en este BOLETIN, vengo en convocar para el día veintiuno del presente mes, las elecciones de los Vocales que han de componer la Cámara Agrícola de esta provincia, con arreglo á las instrucciones que en la Real orden expresada se detallan, recomendando á todos el más puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado y acusándome recibo los señores Alcaldes de haberse enterado de las citadas disposiciones.

Valladolid 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Gimenez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.099.

Mojados.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de esta villa para la imposición y cobranza del repartimiento general, en su parte personal del cupo de consumos correspondiente al Tesoro y 25 por 100 de recargo para atenciones municipales, arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento por personal se hará con relación al primero de Abril último.

La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º No será necesaria la previa declaración jurada de los individuos que han de ser comprendidos en el repartimiento de la parte personal á que la

Junta tiene derecho á exigir, sin perjuicio de que si encuentra alguna duda respecto á las utilidades de algún contribuyente, puede exigirle la declaración referida y practicar la información supletoria que considere precisa, en inteligencia, que si de dicha declaración resultare alguna inexactitud hará incurrir al declarante en la obligación de satisfacer los gastos de investigación, que no excederán del 50 por 100 ni menos del 10 de la suma que le corresponda, sin perjuicio de la multa equivalente á la mitad del importe de las cuotas que resulten ocultas ó inexactas.

Art. 3.º Los contribuyentes cuyas utilidades hayan de estimarse con carácter eventual quedan obligados á presentar declaraciones juradas de las que les correspondan, teniendo en cuenta para ello su sistema de alimentación, vestido y vivienda que ocupe, calculando esta última en una cuarta parte de las utilidades del ocupante, facilitando á la Comisión cuando para ello fueren requeridos la información suplementaria que considere precisa.

Art. 4.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su esposa, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, las declararán aquellos y las de bienes sujetos á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de ser declaradas por los usufructuarios.

Art. 5.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á la Comisión de evaluación ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades, siempre que para ello ello fueren requeridos por las mismas, pues la negativa de hacer la manifestación ó su inexactitud les hará incurrir en la responsabilidad consignada en el art. 2.º de esta Ordenanza.

Art. 6.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, está obligada á presentar á la Junta ó Comisión respectiva relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, pues la omisión ó inexactitud de

la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 7.º Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor.	41'00
Por id. de id. id. de granjería.	16'50
Por cada cabeza de ganado mular de labor.	41'00
Por id. de id. id. de granjería.	16'50
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor.	41'00

	Pesetas
Por id. de id. id. de granjería.	13'50
Por cada cabeza de ganado asnal de labor.	20'50
Por id. de id. id. de granjería.	5,00
Por cada cabeza de ganado lanar madrigal.	1'00
Por cada cabeza de ganado lanar vacío.	1'00
Art. 8.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:	

	Tipo medio de jornal. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2'25	300	675'00
Oficiales de albañiles.	4'00	250	1000'00
Peones de albañil.	2'50	250	625'00
Herreros y carreteros.	4'00	300	1200'00

Art. 9.º El rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en este término municipal según la cartilla evaluatoria que viene rigiendo para la confeccion de los repartimientos de la contribucion son los siguientes:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de secano, de 1.ª calidad.	46'85
Por id. id. de id. de 2.ª calidad.	21'20
Por id. id. de id. de 3.ª calidad.	8'80
Por id. id. de viñedo de 1.ª calidad.	52'65
Por id. id. de id. de 2.ª calidad.	26'30
Por id. id. de id. de 3.ª calidad.	15'80
Por id. id. de eras de trillar de 1.ª calidad.	87'20
Por id. id. de id. de 2.ª calidad.	70'20
Por id. id. de id. de 3.ª calidad.	52'60
Por id. id. de ribera de 1.ª calidad.	92'85
Por id. id. de id. de 2.ª calidad.	42'15
Por id. id. de id. de 3.ª calidad.	17'60
Por id. id. de pinar id.	1'80

Art. 10. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 11. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 12. La recaudacion del importe del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días que se señale del segundo mes de cada trimestre, en el local que se designe, en inteligencia que las cuotas que no excedan de tres pesetas se harán efectivas en el segundo trimestre, las que pasen de tres y no excedan de seis se cobrarán por mitad en el primero y segundo trimestre y las que pasen de seis por iguales partes en cada uno de los cuatro trimestres, y pasado el periodo voluntario que se señale, se les impondrá á los morosos el apremio y se hará la cobranza ejecutiva por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 13. Cualquiera adiccion ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal. Mojados 25 de Julio de 1919. —Abundio Garcillan.—Simeón Martin.—Miguel Vega.—Félix Lázaro.—Emitio Encinas y Agustín Alvarez.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por esta Junta municipal

pal en sesion de fecha veinticinco de dicho mes y las relaciones del rendimiento medio de ganados y terrenos que comprende por la Jefatura del Catastro con fecha 2 de Agosto próximo pasado.

Mojados á 1.º de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Abundio Garcillan.—El Secretario habilitado, Emilio Cisneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.136.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Felino Ruiz, en nombre de D. Norberto Adulce Linares, de esta vecindad, se ha presentado demanda de juicio ejecutivo, contra D. Mauricio León Langlois, sobre pago de dos mil setecientos cincuenta pesetas, intereses y costas, procedentes de rentas de fincas, dadas en arriendo por D. Norberto á D. Mauricio, y cuya fecha de pago venció el uno del corriente.

Despachada ejecucion, se hizo embargo y depósito en los bienes que se describen en las diligencias respectivas, que se encontraban unos en la finca arrendada y otros fuera, en poder de terceras personas.

Y siendo desconocido el paradero del deudor, se hizo el embargo sin previo requerimiento á aquel, por lo que, y de conformidad á lo solicitado por el actor, y de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita de remate al D. Mauricio León Langlois, para que en el improrrogable término de nueve días, desde el siguiente á la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere; bajo apercibimiento que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, á instancias del actor, será declarado el Don Mauricio en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volverle á citar ni hacerle otras notifica-

ciones que las que determine la ley.

Dado en Valladolid á seis de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—El Secretario, Emilio Frías.

59 626
Juzgados municipales.

Núm. 2.117.

TRIGUEROS DEL VALLE.

Don Fausto Gomez Simon, Juez municipal de esta villa de Trigueros del Valle.

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, con la dotacion de los derechos señalados en los aranceles judiciales vigentes.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos señalados en el capítulo 2.º del artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Trigueros del Valle á 3 de Septiembre 1919 —El Juez municipal, Fausto Gomez.—El Secretario interino, Raimundo Valenzuela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.129.

Barrachina Gonzalez, José, hijo de Vicente y de Candelaria, de 29 años de edad, de estado soltero, profesion fogonero, domiciliado últimamente en Brandio, procesado por el delito de desercion de buque mercante, comparecerá en el término de 60 días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Comandante de Infantería de Marina D. Joaquin Villalobos y Belsol, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.

Dado en Cádiz á 4 de Septiembre de 1919.—El Juez instructor, Joaquin Villalobos.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación